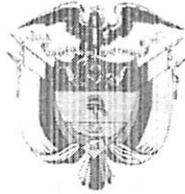


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 110016000253201800072 N.I 4144

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acta Aprobatoria 06/2020

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 4 delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en relación con el postulado JUAN LARINSON CASTRO ESTUPIÑAN, desmovilizado colectivamente de la estructura paramilitar Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar, en adelante BCB.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

De acuerdo a la información aportada en sede de audiencia ante esta Sala, se sabe que JUAN LARINSON CASTRO ESTUPIÑAN se vinculó al Frente 29 de las FARC-EP entre 1996 y 1997 en la vereda Santa Rita del municipio de Iscuande, Nariño, como guerrillero raso bajo el mando del comandante guerrillero alias Anuar. Su salida de dicha organización ilegal se dió, luego de fugarse al conocer la orden de fusilamiento en su contra, dispuesta por un consejo de guerra implementado por el grupo ilegal.¹

Con ocasión a la fuga, se contactó con un paramilitar conocido como alias el Enano en el municipio de Guapi, Cauca, quien le ayudó a ingresar al Bloque Calima, en el que permaneció por 9 meses luego de los que fue trasladado al Bloque Libertadores del Sur del BCB, en el que estuvo bajo el mando de alias Cusumbo, Samis y Cerveza, en el municipio del Charco, Nariño. Permaneció allí hasta marzo o abril de 2002, cuando fue enviado como urbano al municipio de Tumaco, Nariño, siendo capturado el 16 de diciembre de 2003 en Cartago, Valle, por el homicidio del señor Alberto Paredes Paredes, por el que fue condenado el 25 de mayo de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, Nariño.²

Se desmovilizó como privado de la libertad el 30 de julio de 2005, con el Frente Lorenzo Aldana del Bloque Libertadores del Sur, junto a 688 hombres, en el municipio de Taminango, Nariño. El 21 de diciembre de 2006 elevó ante el Alto Comisionado para la Paz solicitud de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz³, siendo postulado mediante oficio OFI07-6974-GJP-0301 del 30 de marzo de 2007, remitido por el Ministro del Interior y de Justicia de la época a la Fiscalía General de la Nación.⁴

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de exclusión, Radicado 2018-00072. 28 de octubre de 2018. Record 00:05:08

² Ibidem. Record 00:06:43

³ Cuaderno original solicitud de exclusión. Folio 128.

⁴ Ibidem. Folios 129 a 131

Mediante acta de reparto 054 del 30 de abril de 2007, la jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó a la delegada 4º la documentación del proceso transicional de JUAN LARINSON CASTRO ESTUPIÑAN, bajo el radicado 110016000253200782806, disponiéndose la iniciación formal de dicho procedimiento el 14 de mayo de ese mismo año.⁵

Ha rendido 28 diligencias de versión libre, los días 11 de Marzo, 14 y 17 de octubre de 2008; 11 de agosto de 2009; 22 y 23 de Abril de 2010; 31 de mayo, 01 de junio, 27 y 29 de julio de 2011; 15 y 16 de marzo, 25 de abril, 04 de mayo, 02 de junio y 24 de agosto de 2012; 12, 14 y 15 de agosto y 17 de septiembre de 2014; 12 de mayo de 2015; y 9, 10 y 11 de marzo, 13 y 14 de abril, 19, 20 de mayo de 2016, en las que confesó 30 hechos criminales cometidos por las estructuras paramilitares en las que militó.⁶

Mediante certificaciones del 30 de enero de 2015 y 2 de diciembre de 2016, el Fiscal 227 de la Unidad de exhumaciones informó que CASTRO ESTUPIÑAN participó en una diligencia de exhumación llevada a cabo el 1 y 2 de diciembre de 2008 en el Charco, Nariño, con resultados negativos y que en entrevista del 27 de agosto de 2015 informó la existencia de una fosa ubicada frente al municipio de Satinga Olaya Herrera, donde estaría inhumado un profesor del sector conocido con el alias de El Muelón, sin que se hubiere podido concretar la diligencia en el lugar, por cuanto las primeras fechas tuvieron que ser canceladas y a la última el postulado no compareció.⁷

Con certificación del 5 de diciembre de 2016, la Fiscalía 37 del grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional informó que el postulado no entregó ni ofreció bienes para la reparación a las víctimas y que el 3 de febrero de 2016 en diligencia de versión libre denunció una finca conocida como los Cerezos, ubicada a 15 minutos de la cárcel Buchelli del municipio de Tumaco.⁸

⁵ Ibidem. Folios 132 a 141

⁶ Ibidem. Audiencia del 28 de octubre de 2018. Record 00: 11:51

⁷ Ibidem. Folio 35

⁸ Ibidem. Folio 35

En lo que a su proceso de resocialización y reintegración se refiere, informó la Fiscalía que mediante oficio OF116-027920/JMSC del 13 de diciembre de 2016 la Agencia Colombiana para la Reintegración, certificó el ingreso del postulado al proceso especial desde el 12 de junio de 2015 y recibió atención psicosocial por última vez el 12 de julio de 2016, estando para ese entonces en procesos de pérdida de beneficios por encontrarse incurso en la comisión de un delito doloso luego de la desmovilización.⁹

3. PETICIÓN

Además de dar a conocer los datos anteriormente relacionados, la Fiscalía mencionó en lo que tiene que ver con la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista, que en contra del postulado fue proferida una sentencia condenatoria 18 de julio de 2017, por el Juzgado penal del circuito especializado de Tumaco, Nariño, por los delitos de Porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares y Falsedad Personal. Fallo emitido con ocasión al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía encargada del caso y CASTRO ESTUPIÑAN, quien luego de declararse responsable de los punibles en mención recibió como beneficio una modificación en la pena solicitada al Juez de Conocimiento, que se concretó en una condena de 57 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; también le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria.¹⁰

Condena que tuvo lugar por hechos ocurridos el 21 de agosto de 2016, durante un operativo de inteligencia adelantado por personal del Gaula del Ejército de Tumaco, con ocasión a información sobre posibles actos delincuenciales desplegados por un grupo de personas en el kilómetro 27 de ese municipio, quienes en efecto se enfrentaron con armas de fuego a las autoridades militares y posteriormente emprendieron la huida. Producto de la persecución iniciada dicho personal militar logró

⁹ Ibidem. Folio 36

¹⁰ Ibidem. Audiencia 28 de octubre de 2018. Record 00:14:03

la captura de varias personas, entre ellas, de JUAN LARINSON CASTRO ESTUPIÑAN, quien para ese momento se identificó como Ever Pineda Torres.¹¹

En poder de los capturados se encontraron fusiles, proveedores, panfletos alusivos a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, gorros, bolsos con proyectiles de arma de fuego, dinero colombiano y guatemalteco, pasamontañas, pañoletas y teléfonos celulares¹², por lo que fueron puestos a disposición de la autoridad judicial competente.

Encontrándose en custodia de las autoridades policiales, el postulado CASTRO ESTUPIÑAN se fugó de su lugar de reclusión. Posteriormente, al ser recapturado se identificó como Hermes Augusto Riascos Caicedo¹³, siendo esta la segunda vez que adoptó una falsa identidad.

Finalmente, se llevó a cabo el proceso judicial bajo los términos pre acordados con la Fiscalía y recibió la condena anteriormente referida y el beneficio de prisión domiciliaria. Misma que al ser verificada por el despacho Fiscal que ahora solicitó su exclusión no ha sido cumplida en tanto el lugar fijado como domicilio para cumplir con su pena pertenece a otras personas que en entrevistas rendidas a Policía Judicial afirmaron vivir allí hace más de 20 años y no conocer a CASTRO ESTUPIÑAN.¹⁴

También argumentó el delegado Fiscal que además de incumplir con el compromiso de no reincidir en conductas delictivas, el postulado transgredió en cuatro ocasiones el régimen de vigilancia electrónica que le había sido otorgado el 19 de mayo de 2015 por la Magistratura de Control de Garantías de esta jurisdicción, desconectando el GPS del mismo, haciendo imposible su ubicación por parte del INPEC y el Juzgado 3 de

¹¹ Cuaderno original Solicitud de exclusión. Folio 38

¹² Sentencia 063 del 18 de julio de 2017. Radicado 528356000538-2017-00045. Juzgado Penal del circuito especializado de Tumaco. Cuaderno Original Solicitud de exclusión. Folio 165

¹³ Ibidem. Audiencia 28 de octubre de 2018. Record. 00:17:50

¹⁴ Información obtenida mediante Informe de Investigador de Campo 9-153833 del 20 de abril de 2018. Cuaderno original Solicitud de exclusión. Folio42. Ibidem. Audiencia 23 de octubre de 2018. Record 00:29:02

ejecución de penas y medidas de seguridad de Santiago de Cali¹⁵, autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de la pena en comento.¹⁶

En los anteriores términos, la Fiscalía solicitó a la Sala acceder a su solicitud al considerar que el postulado ha mostrado una actitud que va en contravía de los compromisos a los que voluntariamente se acogió cuando manifestó su deseo de hacer parte de este sistema judicial transicional,¹⁷ al reincidir en conductas delictivas posteriores a la desmovilización y no asistir a las nuevas diligencias de versión libre programadas por la Fiscalía sin una causa justificada. Actitud que en su criterio puede interpretarse como un desistimiento tácito de los beneficios que la Ley de Justicia y Paz le otorgaba.¹⁸

Como elementos de prueba de la situación fáctica fundamento de la solicitud, la Fiscalía aportó el Informe de Investigador de Campo del 20 de abril de 2018 mediante el cual se da cuenta de las labores desplegadas para dar con la ubicación del postulado¹⁹; Informe de Investigador de Campo 11-122471 del 13 de octubre de 2016, también tendiente a ubicar al postulado²⁰; Informe de Investigador de Campo 11-134480 del 6 de diciembre de 2016 cuyo objeto ubicar datos sobre las audiencias adelantadas contra el postulado en esta jurisdicción²¹; Informe de Investigador de Campo 11-138763 del 20 de diciembre de 2016, realizado a fin de consolidar todas las anotaciones judiciales del postulado, en especial, el fallo condenatorio que fundamenta la petición de la Fiscalía²²; Informe de Investigador de Campo 11-172426 del 17 de mayo de 2017 mediante el cual se adjunta la sentencia condenatoria del 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco.²³

¹⁵ Cuaderno original Solicitud de exclusión. Folio 37

¹⁶ Ibidem. Audiencia 28 de octubre de 2018. Record 00:27:11

¹⁷ Ibidem. Audiencia 28 de octubre de 2018. Record 00:30:30

¹⁸ Ibidem. Folio 44

¹⁹ Ibidem. Folios 98 a 102.

²⁰ Ibidem. Folios 146 a 149.

²¹ Ibidem. Folios 150 a 152.

²² Ibidem. Folios 153 a 161.

²³ Ibidem. Folios 162 a 174.

Como cuestión adicional, el delegado Fiscal señaló que en lo que a la sentencia condenatoria proferida contra el postulado por el delito de Fabricación, Tráfico o porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, en su criterio, dicho fallo estuvo precedido de varios errores judiciales por parte de la Fiscalía del caso y el juez fallador. Entre ellos, mencionó que consideraba poco acertado que la Fiscalía no hubiese imputado a los condenados el punible de Concierto para delinquir agravado, cuando contaba con abundante material probatorio para tal fin²⁴, y de igual forma, consideró que el Juez de conocimiento avaló un preacuerdo que a su parecer estuvo plagado de inconsistencias, desprestigiando la administración de justicia y propiciando cuestionamientos, principalmente por conceder el beneficio de prisión domiciliaria, desconociendo las funciones de la pena contenidas en el art. 4 de la Ley 599 de 2000, como la prevención general y retribución justa, obviando estudiar las condiciones relacionadas con el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado establecida en el art. 38 de la normativa en cita.²⁵

Cuestiones que a su juicio, impedían al fallador deducir fundada y motivadamente que CASTRO ESTUPIÑAN cumplía las condiciones para ser beneficiario de la prisión domiciliaria, pues era claro que representaba un peligro para la comunidad y para los fines de la justicia, por cuanto solía evadir la acción de las autoridades judiciales.²⁶

4. DEMÁS INTERVINIENTES

4.1 Defensa.

Una vez revisados los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía, la Defensa indicó que viendo el escenario podría presentarse la causal 5 de la que no tiene argumento alguno para oponerse a la solicitud de exclusión presentada por cuanto las conductas delictivas objeto de condena fueron cometidas con posterioridad a su desmovilización y además de ello, por la calidad de las mismas, no encuentra razón

²⁴ Audiencia del 18 de octubre de 2019. Record 00:23:30

²⁵ *Ibid.* Record 00:25:08

²⁶ *Ibid.* Record 00:26:10

para solicitar a la Magistratura que adopte la ponderación que ha efectuado en otros casos en los que se discute la expulsión de un postulado de esta jurisdicción.²⁷

4.2 Representante de víctimas²⁸ y Ministerio Público²⁹.

Coadyuvaron la solicitud de la Fiscalía, mencionando que es claro el incumplimiento de las obligaciones básicas que exige este sistema transicional y el desinterés del postulado de llevar a buen término su proceso en esta jurisdicción; razón por la que, en su criterio, no era necesario hacer mayores esfuerzos interpretativos por cuanto claramente las conductas delictivas que se reprochan del postulado son de aquellas que afectan indudablemente los fines de este proceso de Paz.

5. CONSIDERACIONES.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Dicho precepto normativo dispone en su numeral 5 que la exclusión de la lista de elegibles procede cuando el postulado haya sido condenado por la comisión de delito doloso con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

En lo concerniente a esta causal, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delincencial después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza, de facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil³⁰. Y en ese orden de ideas, ha indicado que el desmovilizado está en el

²⁷ Audiencia del 18 de octubre de 2019. Record 00:15:01

²⁸ Ibidem. Record 00:19:22

²⁹ Ibidem. Record 00:17:39

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1635-2014, 02 de abril del 2014. Rad.43288.

deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios³¹ a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.

Sin embargo, tal como fue señalado por el agente del Ministerio Público, ha sido postura de esta Sala de Conocimiento, recientemente confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³² indicar que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción. Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un *ejercicio de ponderación reforzado*, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, va en contravía o no de la finalidad que esta justicia transicional demanda³³.

Por consiguiente, la Sala ha sostenido que la Terminación Anticipada del Proceso en esta jurisdicción por exclusión de la lista de elegibles, se encuentra condicionada al estudio y verificación de *presupuestos materiales y personales* que la misma ley admite a fin de valorar, tanto la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley³⁴.

No obstante, en casos en los que se discute la expulsión de un postulado condenado por la comisión de delito con posterioridad a la desmovilización, en las circunstancias concretas en las que fue sorprendido CASTRO ESTUPIÑAN, esto es, junto a otros individuos armados con clara intención de integrar estructuras armadas al margen de la ley, el ejercicio de ponderación previamente reseñado no se haría necesario, por cuanto se hace evidente su ausencia de voluntad preservar la paz y la reconciliación.

³¹ Ibidem.

³² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. En igual sentido, la Sala ha entendido que para los casos de revocatoria de la pena alternativa, debe considerarse "si la voluntad que llevó al postulado a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz, persiste o no, y en este sentido, si aquel se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción" (Auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se decidió revocar la decisión de la Jueza de instancia que revocó la pena alternativa otorgada al postulado LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ. M.P. Alexandra Valencia Molina).

³³ Decisiones de Terminación Anticipada del Proceso de los postulados DANIEL RENDÓN HERRERA y ERLYN ARROYO de fecha 9 de septiembre de 2013 y 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Al respecto, ha sostenido esta Sala que para obtener los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, resulta indispensable que el postulado más allá de expresar la voluntad de reincorporarse a la vida civil, materialice la decisión de dejar atrás el accionar violento y contribuir para que las víctimas vean como seguras las garantías de no repetición, que se constituyen dentro del proceso de justicia y paz como un pilar fundamental; cuestiones que tampoco se advierten respecto del postulado en virtud a su renuencia a comparecer ante esta jurisdicción.

Para el caso concreto, informó la Fiscalía que JUAN LARINSON CASTRO ESTUPIÑAN se desmovilizó el 30 de julio del 2005 con el Bloque Libertadores del Sur del BCB, y posteriormente elevó solicitud voluntaria de acogimiento a los beneficios previstos en la Ley 975 del 2005, siendo postulado por el Ministerio de Interior y de Justicia con oficio del 30 de marzo de 2007, momento a partir del cual rindió 28 diligencias de versión libre en las que confesó varios hechos delictivos; sin embargo, desde el año 2016 no fue posible su ubicación, por cuanto desactivo el sistema de vigilancia electrónica que le había sido otorgada para que pudiera disfrutar del beneficio de libertad condicionada. Año en el que además de evadir a las autoridades responsables de su custodia, incurrió en un hecho delictivo que devela de su parte la intención de defraudar esta jurisdicción pues no solo fue detenido con armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, sino que además en el proceso judicial que se inició con ocasión a dicha conducta, dos veces se presentó con una identidad falsa ante las autoridades y luego, transgredió el régimen de prisión domiciliaria que le había sido concedido.

Visto todo lo anterior, es innegable la absoluta falta de compromiso por parte del postulado para cumplir las cargas impuestas dentro del proceso de Justicia y Paz, puesto que no solamente falló en abandonar cualquier tipo de actividad delictiva, sino que, como ya se dijo, no mostró interés o esfuerzo en comparecer a la Fiscalía y reanudar sus diligencias de versión libre, o para continuar su proceso de reintegración

ante la ARN, con el fin de cumplir con estándares exigidos a quienes pretenden ser cobijados con los beneficios consagrados en la normatividad transicional. Circunstancias que en conjunto, coadyuvan el razonamiento elevado por la Fiscalía, en la medida que, aunque el proceso de Justicia y Paz es libre y voluntario, el sometimiento de quienes se acogieron al régimen transicional diseñado a partir de la Ley 975 de 2005, debe traducirse en evidentes muestras de arrepentimiento, aporte a la verdad, justicia y reparación para las víctimas³⁵, todas estas, cuestiones que impiden someter el asunto a ponderación alguna.

En conclusión, por las circunstancias en las que el postulado cometió el delito por el que se ha solicitado su exclusión, y ante la ausencia de muestras sobre su interés de contribuir al éxito de este especial proceso, especialmente por no contar con su participación activa ante las distintas instancias que conforman este sistema de Justicia y Paz, la Sala aceptará la solicitud elevada por la Fiscalía 4 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional. En consecuencia, por no conocer esta Sala si en contra del postulado existen procesos o investigaciones en la jurisdicción ordinaria respecto de hechos cometidos por el postulado con ocasión de su pertenencia a la estructura armada ilegal BCB, suspendidos como consecuencia de su sometimiento a este sistema transicional, se dispondrá que la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que en los términos del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, remita copia de todo lo actuado a la autoridad judicial competente para que adelante las investigaciones y reactive de manera inmediata los procesos, ordenes de captura y medidas de aseguramiento suspendidas, si hay lugar a ello.

Se exhortará a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que continúe con el esclarecimiento de los hechos confesados por el postulado en las diligencias de versión libre que rindió y determine las responsabilidades penales a las que haya lugar.

³⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial. Sala de Justicia y Paz. M.P Alexandra Valencia Molina. Auto de exclusión de Deiver Andrés Bolaños Villalobos.

Como cuestión final, no puede la Sala obviar las manifestaciones efectuadas por el delegado Fiscal cuando señaló las inconsistencias que a su juicio se presentaron cuando la autoridad judicial respectiva concedió el beneficio de prisión domiciliaria al postulado; situación que ciertamente llama también la atención de la Sala, cuando de los elementos de conocimiento aportados dentro de este asunto se observa que la dirección aportada por CASTRO ESTUPIÑAN como su domicilio, en realidad no corresponde al lugar en el que fijó su residencia, cometiendo una vez más una afrenta a sus compromisos de resocialización y buen comportamiento, ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz respecto del postulado JUAN LARINSON CASTRO ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.107.932, y como consecuencia determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Nacional de Justicia transicional remita copia de esta decisión a las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria que hayan suspendido procesos, órdenes de captura, investigaciones o medidas de aseguramiento en contra del postulado, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia para que proceda la exclusión de la lista de postulados. Lo anterior no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto, en el caso que fuere preciso, contar con los aportes del postulado al esclarecimiento de la verdad; toda información que pueda ser acopiada tendrá lugar a pesar de esta decisión.

CUARTO: EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que continúe con el esclarecimiento de los hechos confesados por el postulado en las diligencias de versión libre que rindió y determine las responsabilidades penales a las que haya lugar.

QUINTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado


OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada